

17111 *ORDEN de 27 de junio de 1978 por la que se regulan las Comisiones de Servicio de Profesorado de Centros Universitarios.*

Ilmo. Sr.: Encontrándose en avanzado estudio la nueva Ley de Universidades, que contemplará una más amplia autonomía de las mismas y con el fin de regularizar la situación del Profesorado que actualmente se encuentra en situación de comisión de servicios, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Las comisiones de servicios concedidas hasta el día de la fecha al Profesorado de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias para desempeñar sus funciones docentes en centro universitario distinto al que estuviere adscrito, terminarán su vigencia en 30 de septiembre próximo cualquiera que sea el término del plazo de la comisión concedida.

2.º A partir del 30 de septiembre deberán integrarse a su destino de procedencia los Profesores a los que afecte esta Orden.

3.º No se concederán comisiones de servicios al Profesorado mencionado en el apartado primero, salvo en aquellos casos en que, durante el periodo lectivo, bien por concurso de traslado, de acceso u oposición, el interesado pase a ocupar plaza en otra Universidad.

4.º Las comisiones de servicios serán concedidas por la Dirección General de Universidades, previos los informes de la Junta de Facultad y de Gobierno de las Universidades afectadas.

5.º Se exceptúan de lo establecido en la presente Orden ministerial los nombramientos para cubrir puestos de la plantilla orgánica del Departamento. En este caso, la comisión de servicios tendrá la duración del nombramiento.

6.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1976 y 24 de abril de 1978.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de junio de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr.: Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

17112 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Laudo arbitral para las Empresas Consignatarias y Estibadores Portuarios en el Conflicto Colectivo de Trabajo de ámbito regional para el Archipiélago Canario.*

Visto el Laudo dictado por los árbitros voluntarios designados por las Empresas consignatarias y estibadores portuarios en el Conflicto Colectivo de Trabajo de los puertos canarios y,

Resultando que con fecha 30 de mayo de 1978, tiene entrada en esta Dirección General el Laudo dictado el 23 de mayo de 1978, por los seis árbitros designados voluntariamente por las partes en conflicto, al objeto de que por esta Dirección General, y dado el ámbito regional del mismo, proceda a su homologación;

Resultando que por no estar dicho Laudo comprendido en alguna de las circunstancias del artículo 1.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, no se dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.2 del mismo texto legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Resultando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por los Reales Decretos 3287/1977, de 19 de diciembre, y 43/1977, de 25 de noviembre; artículo 19 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Laudo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla antes citada, así como el también citado Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo; no procediendo aplicar el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, a una masa salarial bruta segregada del Colectivo Nacional del Sector y sí, por el contrario, debiendo aplicarse en sus propios términos la Orden ministerial de 29 de marzo de 1978, según la interpretación dada por la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de abril de 1978 y, no observándose en el texto de dicho Laudo violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Homologar el Laudo dictado por los árbitros voluntarios designados por las Empresas consignatarias de buques y estibadores portuarios en el conflicto colectivo de trabajo, que les afecta, de ámbito regional del Archipiélago Canario.

Segundo.—Inscribir el expresado Laudo en el Registro General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar la presente Resolución a las partes del conflicto, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 8 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terrientes.

Laudo que emiten los árbitros voluntarios designados por las Empresas consignatarias y estibadores portuarios en el Conflicto Colectivo de trabajo que les afecta de ámbito regional del Archipiélago canario

En base del artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo, los seis árbitros designados, conjunta y unánimemente, una vez consultados los antecedentes que obran en su poder y evacuadas las oportunas consultas, dictamos el siguiente Laudo, siguiendo la sistemática de los extremos sometidos a arbitraje:

Decisión arbitral

A) No procede aplicar el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, a una masa salarial bruta segregada del Colectivo Nacional del Sector. Debe aplicarse en sus propios términos la Orden ministerial de 29 de marzo de 1978, según la interpretación dada por la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de abril de 1978.

B) La eficacia y el alcance de este arbitraje, legalmente equivalente a un acuerdo entre partes, y por tanto, sujeto a la homologación de la Autoridad Laboral competente, serán los que vienen determinados por la normativa legal vigente.

1) Que se cumpla lo dispuesto en los apartados b) y e) del artículo 8.º y concordantes de la vigente O.T.E.P. y, en lo que se refiere a trabajos en los puertos y playas donde no hubiere plantilla de Estibadores Portuarios o estuvieran sometidos a Concesión Administrativa del Ministerio de Obras Públicas.

2) No procede aplicar a los restantes puertos canarios las menos mínimas establecidas, por pacto en los de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de La Palma.

3) Que se cumplan los artículos 37 y 38 de la vigente O.T.E.P. que señalan un máximo de dos nombramientos diarios, debiéndose fijar el horario de los mismos por la autoridad competente en cada puerto.

Declaramos voluntaria la cuarta jornada, de dos a ocho de la mañana en los puertos de La Gomera y El Hierro, así como la tercera jornada de las veinte a las dos, en los puertos de la provincia de Las Palmas, los días festivos no dominicales.

4) Se implanta el sistema de salario y prima a la producción para todas las operaciones portuarias que se realizan en los puertos de San Sebastián de la Gomera y Valverde del Hierro. La cuantía de las primas deberán ser fijadas por las autoridades portuarias de cada uno de los puertos, siguiendo los trámites reglamentarios.

5) Se establece la jornada de seis horas continuadas para todas las operaciones en los puertos canarios, excepto las de cabotaje interinsular y recepción y entrega, que se mantendrán en los horarios actuales. Los estibadores que realicen, en estas operaciones, la jornada ordinaria de ocho horas, percibirán un premio del 20 por 100 de salario base, además de las percepciones reglamentarias que les correspondan.

6) En los casos de espera, por demora de la arribada del buque, se abonará al estibador el salario garantizado (promedio semestral).

7) Declaramos voluntario el trabajo en la segunda jornada de catorce a veinte, de los domingos en los puertos de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, excepto en lo dispuesto para el punto número 20.

8) No cabe arbitraje sobre el intrusismo. Debe cumplirse rigurosamente la legislación vigente.

9) Para la aplicación, a todos los efectos, del Nomenclátor de mercancías, caso de coexistir en el mismo la naturaleza y embalaje de las mismas, prevalecerá el criterio del embalaje como factor determinante.

10) No procede acceder a un cambio de dimensiones en unidades de carga (pallets, jaulas, etc.) que se encuentran normalizadas. El problema de seguridad que se plantea debe resolverse por la vía reglamentaria.

11) Por no cumplir los requisitos exigidos en la Ley 16/1978, de 8 de abril, y Real Decreto 1622/1978, de 18 de junio, no procede el abono del periodo de descanso de quince minutos.

12) En los buques Roll-on/Roll-off se seguirá aplicando el criterio actual de prima por unidades y medidas.

En las operaciones de recepción y entrega de contenedores se establece el sistema de salarios y primas por peso, fijando ésta en seis pesetas por tonelada.